

Propuesta de modificación de las NNSS de 1991 de Berriozar para regular el uso de casas de juego y apuestas.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 15 bis de las Normativa Urbanística Se colocaría en la normas urbanísticas en el capítulo 3.

En gris se presenta el texto de capítulo completo para que se vea la incardinación del nuevo artículo dentro de la estructura de las NNSS.

A partir del artículo 16 son las fichas de cada sector, con los usos de cada uno de ellos.

TITULO III - NORMAS URBANÍSTICAS.

CAPITULO III - CALIFICACIÓN DEL SUELO. DEFINICIÓN Y CONDICIONES GENERALES DE USO.

Art. 1. -CALIFICACIÓN. Con el fin de interpretar la normativa particular de cada unidad los posibles usos de la edificación se clasifican en:

- A. Almacenes y Bodegas.
- B. Agrícola ganadera.
- C. Comercial y pequeños talleres.
- D. Deportivo.
- E. Docente.
- F. Industrial.
- G. Sanitario Asistencial.
- H. Aparcamiento.
- I. Residencial.
- J. Oficinas.

Los usos no incluidos en esta relación se equiparán a criterio del Concejo con alguno de los indicados en ella, teniendo en cuenta para esta equiparación el uso fundamental de la actividad.

Art. 2. -ALMACENES Y BODEGAS. Se denomina almacén a todo local destinado al acopio de materiales, bien en guarda y conservación, bien para su venta.

Así mismo se denomina almacén a todo local, destinado a la guarda de aperos, de maquinaria, utensilios agrícolas, etc. para uso propio.

Se denomina bodega a la ' instalación de almacenamiento, conservación y elaboración de vinos y licores.

Art. -3. -AGRÍCOLA GANADERO. Es el uso que corresponde a pequeños edificios, instalaciones y/o explotaciones ganaderas y agrícolas, que a juicio de los Servicios Sanitarios Concejiles, no produzcan molestias (olores, ruidos, etc.) para el resto del vecindario.

Art. 4. -COMERCIAL Y (PEQUEÑOS TALLERES). Son espacios destinados a comercio, hotel, oficina, pequeños talleres, religioso, salas reunión, socio-cultural, talleres artesanales, etc.

Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades M.I.N.P.

Art. 5. -DEPORTIVO. Se define así a las instalaciones exclusivamente deportivas. Locales o instalaciones deportivos complementarios (en escuelas, en fincas particulares, etc.), se entienden excluidos de este concepto aunque puedan contabilizarse como equipamiento o dotaciones colectivas, las enclavadas en espacios institucionales.

Art. 6 -DOCENTE. Incluye espacios, edificios y locales destinados a funciones docentes, así como aquellas instalaciones deportivas o de apoyo al uso docente.

Art.7. -INDUSTRIAL. Se entiende por industrial aquellas actividades en la que se produce uno o varios procesos de transformación, tal como montajes, mecanizados, tratamientos de confirmación, de acabados, etc.

Art. 8. -SANITARIO ASISTENCIAL. Corresponde a los edificios e instalaciones destinados al tratamiento a alojamiento de enfermos y a los dedicados a prestar servicios a aquellas personas que por su carácter o situación lo requieran. Este uso no se prevé específicamente en ninguna unidad del término concejil. El concejo podrá permitir la ubicación del mismo si lo considera oportuno.

Art. 9. -APARCAMIENTO. El uso de aparcamiento se refiere al de vehículos de motor. Los aparcamientos pueden ser de superficie al aire libre o cubiertos en planta de sótano.

Art.10. -RESIDENCIAL. Se considera residencial aquella edificación que es utilizada para el alojamiento habitual de las personas. Como se dice en art. 47 de Ordenanza de Edificación, es obligatorio, como mínimo, el cumplimiento de lo señalado como Ordenanzas de V.P.O. en la normativa correspondiente.

Art.11. -OFICINAS. Espacios destinados a actividades de servicios que no supongan manipulación, transformación de productos o venta de los mismos.

Pueden ser pequeñas oficinas, asimiladas al uso residencial (enclavadas en una vivienda o parte de ella) como despachos profesionales de médicos, abogados, arquitectos, gestores, etc.

O bien Grandes oficinas, las demás no asentables en viviendas sino en espacios específicos o

CAPITULO IV - PRELIMINARES A LA NORMATIVA PARTICULAR DE CADA UNIDAD DE ACTUACIÓN

Art 12. -OBJETO DE LAS NORMA URBANÍSTICAS. Las presentes Normas tienen por objeto establecer el régimen urbanístico de las unidades de actuación que componen y forman las Normas Subsidiarias de Berriozar.

Los preceptos que se incluyen se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en normas legales o reglamentarias de rango superior y en complementariedad con las Ordenanzas generales de estas Normas Subsidiarias.

Art. 13 -ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN. Estas Normas Subsidiarias afectan a la totalidad del término concejil de Berriozar.

Art. 14. -EJECUTORIEDAD Y VIGENCIA. Una vez publicada, en el B.O.N., su aprobación definitiva, las Normas Subsidiarias serán ejecutivas inmediatamente y su vigencia será indefinida hasta el momento de revisión de aquellas.

Art. 15. -OBLIGATORIEDAD. Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias serán de aplicación Obligatoria tanto para particulares como para la Administración.

Art. 15 BIS. -USOS PROHIBIDOS A NIVEL GLOBAL. En todas las unidades de actuación definidas por las NNSS y los demás planeamientos de desarrollo, de modificación de las presentes Normas Subsidiarias, y planeamientos asumidos por ellas, queda prohibido el uso específico definido como Salones de Juegos Recreativos con máquinas de todo tipo que den premios económicos, máquinas de apuestas, casinos, “máquinas tragaperras”, o actividad similar que pueda incluirse en

patologías ludópatas en todo sector de uso principal residencial colectivo o unifamiliar, deportivo, cultural, educativo, sanitario, religioso, y oficinas, en cualquier ubicación (plantas incluso vuelo y subsuelo, o ubicaciones independientes).

Las actividades existentes en el momento del inicio de la tramitación de la aprobación de la inclusión de este artículo, quedan declaradas fuera de ordenación, y quedaran toleradas en su ejercicio hasta su desaparición.

CAPITULO V – NORMAS PARTICUALRES DE CADA UNIDAD DE ACTUACIÓN

Art. 16.